

30.DIC.2011 • 30366

**OFICIO ORDINARIO N°**

**ANT.:** Oficio Ord. N° 4809, de la Dirección del Trabajo, de 6 de diciembre de 2011.

**MAT.:** Informa respecto del sentido y alcance del inciso cuarto del artículo 5° de la Ley N° 19.728.

**DE : SUPERINTENDENTE DE PENSIONES**

**A : [REDACTED]**

Mediante Oficio que se indica en antecedentes, se ha solicitado a esta Superintendencia informar el sentido y alcance del inciso cuarto del artículo 5° de la Ley N° 19.728, con el objeto de establecer la procedencia de exigir en los comparendos de conciliación que se lleven a efecto en ese Servicio, que los empleadores acrediten la comunicación del inicio y del cese de las labores del trabajador, en los términos que el citado artículo establece.

Hace presente, que el inciso cuarto del artículo 5° ya citado dispone que “ El empleador deberá comunicar la iniciación o la cesación de los servicios de sus trabajadores a la Sociedad Administradora dentro del plazo de diez días contado desde dicha iniciación o término, el que aumentará en tres días en los casos en que esta comunicación se efectúe por vía electrónica. La infracción a esta obligación será sancionada con multa a beneficio fiscal equivalente a 0,5 unidades de fomento, cuya aplicación se sujetará a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980.”

Por otra parte, señala que el inciso sexto del artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, no alude en parte alguna a la aplicación de multa en caso de incumplimiento del empleador a las obligaciones de comunicación del inicio y del cese de los servicios del trabajador, sino que confiere un plazo especial para ello con vencimiento el último día hábil del mes subsiguiente de cumplido el plazo

correspondiente, y además, establece una presunción legal en contra del empleador, de que las cotizaciones estarían declaradas y no pagadas, para efectos de comenzar con las gestiones de cobranza.

En relación con la situación expuesta, se solicita un pronunciamiento de esta Superintendencia en orden a precisar si lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 5° de la Ley N° 19.728, sobre la obligación de comunicar el inicio y cese de la relación laboral y la aplicación de multa en caso de incumplimiento, se encuentra sujeto a las condiciones previstas contenidas en el inciso sexto del artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, incluido el plazo especial ya referido y la presunción legal en contra del empleador para la cobranza de las cotizaciones por el período omitido de comunicación, atendida la remisión expresa que hace la primera norma citada en relación con esta última.

Finalmente, hace presente que el artículo 5° de la Ley N° 19.728 fue modificado por la Ley N° 20.328, que es posterior a la Ley N° 20.255, que modificó el inciso 6° del artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980.

Sobre la materia objeto de su presentación, esta Superintendencia debe informar a usted lo siguiente:

En primer término cabe señalar que con ocasión de las reformas introducidas a la Ley N° 19.728 sobre Seguro de Cesantía mediante la Ley N° 20.328, el artículo 5° de la citada ley fue modificado quedando el anterior inciso tercero como inciso cuarto, pero conservando su tenor original, sin reparar que el inciso sexto del artículo 19 del D.L. N° 3.500, a la que hace remisión el inciso cuarto del artículo 5°, para efectos de aplicar la multa a beneficio fiscal por incumplimiento de la norma, fue a su vez modificado por la Ley N° 20.255, quedando como inciso octavo del artículo 19, conservando su tenor original.

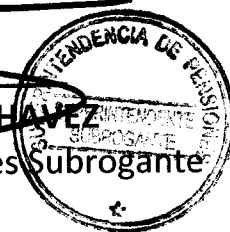
En razón de lo anterior, esta Superintendencia en uso de las atribuciones que el artículo 94 N° 3. del D.L. N° 3.500, de 1980, le confiere para fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del Sistema, mediante Circular N° 1650 en su Capítulo II, numeral 16., precisó lo siguiente:


“El empleador debe comunicar a la Sociedad Administradora la iniciación o cesación de los servicios de sus trabajadores sujetos al Seguro, dentro del plazo de 10 días contado desde dicha iniciación o término. Esta comunicación podrá efectuarse a través de los medios y formularios que la Sociedad Administradora disponga para tales efectos, cuidando que permitan verificar el cumplimiento de esta obligación. También, el empleador podrá efectuar dicha comunicación a través del formulario de pago o de reconocimiento de la deuda previsional, siempre y cuando el aviso se entregue dentro del plazo legal antes señalado. Con todo, dicho plazo aumentará en 3 días en los casos en que la comunicación se efectúe por la vía electrónica. La infracción a esta obligación será sancionada con multa a beneficio fiscal equivalente a 0,50 Unidades de Fomento, cuya aplicación se sujetará a lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 19° del D.L. N° 3.500, de 1980.”



Conforme a lo anteriormente expuesto, la obligación de acreditar por parte de los empleadores la comunicación del inicio y cese de las labores del trabajador se encuentra sujeto a las condiciones previstas en el inciso octavo del artículo 19 del D.L. N° 3.500 que dispone que *“corresponderá a la Dirección del Trabajo la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, estando investidos sus Inspectores de la facultad de aplicar las multas a que se refiere el inciso precedente, las que serán reclamables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 474 del Código del Trabajo”*.

Saluda atentamente a usted,

  
**ALEJANDRO CHARME CHAVEZ**  
Superintendente de Pensiones Subrogante



 PVD/pvd.  
**Distribución**

-  
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo